

11313 *RESOLUCION de 15 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por el Gremio Provincial de Artesanos Pasteleros de Tarragona, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 12 de febrero de 1986 por el que el Gremio Provincial de Artesanos Pasteleros de Tarragona formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que el Gremio Provincial de Artesanos Pasteleros de Tarragona es una Organización patronal;

Resultando que el epígrafe 419.2 de las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales contiene, entre otros, los apartados 419.21, fabricación de artículos de pastelería, y 419.22, fabricación de artículos de pastelería sin empleo de fuerza mecánica;

Resultando que gran parte de los empresarios artesanos pasteleros están dados de alta en el epígrafe 421.3, elaboración de toda clase de artículos de confitería y pastelería, incluso bombones, grageas, caramelos, peladillas, pastillas de café con leche, goma de mascar, obleas, barquillos, mantecados, polvorones, tortas, bizcochos, yemas o similares;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 94 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, podrán optar por la aplicación del régimen especial simplificado las personas físicas que, entre otros requisitos y salvo las excepciones allí contempladas, realicen con habitualidad y exclusivamente cualesquiera de las actividades económicas descritas en el artículo 97 del citado Reglamento;

Considerando que el mencionado artículo 97 del Reglamento recoge entre las actividades susceptibles de estar acogidas al régimen especial simplificado, las del epígrafe 419.21 y 22, fabricación de artículos de pastelería, epígrafe 421.14, 15 y 16, fabricación de chocolates y bombones y epígrafe 421.22, fabricación de caramelos, pero no la del epígrafe 421.3, señalando que la determinación de las operaciones económicas incluidas en cada actividad deberá efectuarse según las normas reguladoras de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales en la medida en que resulten aplicables;

Considerando que, consecuentemente, la Orden de 23 de diciembre de 1985, por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1986, establece los módulos e índices aplicables a la actividad del epígrafe 419.21 y 22, a la del epígrafe 421.14, 15 y 16, y a la del 421.22, sin que se contemplen los correspondientes al epígrafe 421.3 en el que se recoge una actividad más amplia que las anteriormente señaladas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio Provincial de Artesanos Pasteleros de Tarragona:

Los empresarios, artesanos pasteleros, matriculados en el epígrafe 421.3 de las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, no pueden acogerse al régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido al no estar contemplada la actividad a que se refiere el mencionado epígrafe entre las enumeradas en el artículo 97 del Reglamento del Impuesto.

Madrid, 15 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11314 *RESOLUCION de 15 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 24 de febrero de 1986 por la Asociación Comarcal de Empresarios de Comercio y Actividades Afines de Miranda de Ebro, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 24 de febrero de 1986, por el que la Asociación Comarcal de Empresarios de Comercio y Actividades Afines de Miranda de Ebro, formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Asociación es una Organización patronal constituida de conformidad con el artículo 4.º del Real Decreto-ley 19/1977, de 1 de abril;

Resultando que se cuestiona la posibilidad de aplicar el régimen de determinación proporcional de bases imponibles a comerciantes, personas físicas, matriculados en el epígrafe 641.8 de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y que vendan al por menor productos de alimentación y artículos de limpieza del hogar y droguería;

Resultando que determinados comerciantes minoristas, personas físicas, disponen de una estructura contable suficiente, tributando a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por el régimen de estimación directa y solicitan aclaración sobre la posibilidad de aplicar el régimen ordinario del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que en el escrito objeto de la presente consulta se plantean dudas sobre las consecuencias fiscales que conlleva el incumplimiento de la obligación de tributar por el régimen especial del recargo de equivalencia;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, se consideran comerciantes minoristas, a efectos del citado Impuesto, los sujetos pasivos en quienes concurren los siguientes requisitos:

1.º Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o por medio de terceros.

2.º Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a la Seguridad Social o a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales efectuadas durante el año precedente, hubiese excedido del 80 por 100 del total de las realizadas;

Considerando que el artículo 142, número 1 del citado Reglamento establece que el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor artículos o productos no exceptuados en el número 2 de dicho artículo;

Considerando que según dispone el artículo 92, número 2 del Reglamento del Impuesto, el régimen especial del recargo de equivalencia del comercio minorista no tiene carácter opcional;

Considerando que de acuerdo con el artículo 139, apartado 1.º del citado Reglamento, quedan excluidos del régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles, aquellos comerciantes minoristas acogidos al régimen del recargo de equivalencia;

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 152, número 1 del Reglamento del Impuesto, las personas físicas que realicen habitualmente operaciones de venta al por menor estarán obligados a acreditar ante sus proveedores o, en su caso, ante la Aduana, el hecho de estar sometidos o no al régimen especial del recargo de equivalencia en relación con las adquisiciones o importaciones que realicen;

Considerando que el artículo 196, número 1 del citado Reglamento, dispone que sin perjuicio de lo establecido en el título X del mismo, las infracciones tributarias por el Impuesto sobre el Valor Añadido se calificarán y sancionarán conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normas de general aplicación;

Considerando que de acuerdo con el artículo 197, apartado 5.º del Reglamento, constituye infracción simple, la adquisición de bienes por parte de sujetos pasivos acogidos al régimen especial del recargo de equivalencia sin que en las correspondientes facturas o liquidaciones de importación figuren expresamente repercutidos el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, salvo que el adquirente hubiera dado cuenta de ello a la Administración mediante escrito presentado en la Delegación de Hacienda en la que radique su domicilio fiscal;

Considerando que conforme al artículo 198 del Reglamento del Impuesto, la citada infracción simple se sancionará con multa del 500 por 100 del importe del recargo de equivalencia que hubiera debido repercutirse, con un importe mínimo de 1.000 a 100.000 pesetas por cada adquisición o importación efectuada sin la correspondiente repercusión del recargo de equivalencia.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta planteada por la Asociación Comarcal de Empresarios de Comercio y Actividades Afines de Miranda de Ebro:

Primero.-El régimen especial del recargo de equivalencia será de aplicación obligatoria a los sujetos pasivos, personas físicas, que tengan la condición de comerciantes minoristas, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, y comercialicen al por menor artículos o productos no exceptuados en el número 2 del artículo 142 del Reglamento del Impuesto.

Segundo.-No podrán optar por el régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles los comerciantes minoristas sometidos al régimen de recargo de equivalencia.

Tercero.-El régimen de recargo de equivalencia se aplicará obligatoriamente a quienes tengan la condición de comerciantes minoristas y reúnan los demás requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto sin que, por lo tanto, dichos comerciantes puedan tributar por el régimen ordinario del Impuesto.

Cuarto.-Sin perjuicio de lo establecido en la Ley General Tributaria y demás normas de general aplicación, constituye infracción simple la adquisición de bienes por parte de sujetos

pasivos acogidos al régimen especial del recargo de equivalencia sin que en las correspondientes facturas o liquidaciones de importación figuren expresamente repercutidos el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, salvo que el adquirente hubiera dado cuenta de ello a la Administración.

Dicha infracción simple se sancionará con multa del 500 por 100 del importe del recargo de equivalencia que hubiera debido repercutirse, con un importe mínimo de 1.000 a 100.000 pesetas por cada adquisición o importación efectuada sin la correspondiente repercusión del recargo de equivalencia.

Madrid, 15 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11315 *RESOLUCION de 22 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 17 de marzo de 1986 por la Federación Sindical de Trabajadores Autónomos del Taxi de Madrid y Región, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 17 de marzo de 1986, por el que la Federación Sindical de Trabajadores Autónomos del Taxi de Madrid y Región formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la referida Federación es una Organización legalmente reconocida de naturaleza sindical;

Resultando que en determinados casos los titulares del taxi dejan de prestar los servicios correspondientes por causa de enfermedad, sin contar con personal empleado, paralizándose la actividad durante más de treinta días;

Resultando que en estos supuestos se plantean dudas sobre la aplicación de los módulos del régimen especial simplificado en el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el número 10 de las Instrucciones para la aplicación de los módulos recogidos en la Orden de 23 de diciembre de 1985, por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para 1986, cuando la actividad de un sujeto pasivo que haya optado por el régimen simplificado se haya visto afectada por alguna circunstancia extraordinaria, como incendio, inundaciones, hundimiento, graves averías en el equipo industrial u otras similares, que supongan la paralización de la actividad durante una parte del período, los interesados lo pondrán en conocimiento de la respectiva Delegación de Hacienda, y podrán reducir la cuota proporcionalmente al tiempo de paralización si éste ha excedido de treinta días. La efectividad de la reducción quedará condicionada a la justificación del tiempo de paralización.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Sindical de Trabajadores Autónomos del Taxi de Madrid y Región:

Que a efectos de la aplicación de los módulos del régimen simplificado en el Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando el titular del taxi sea la única persona empleada en la actividad empresarial, esté dado de baja por enfermedad por un período superior a los treinta días, y esta circunstancia determine la paralización de dicha actividad empresarial durante el período de tiempo indicado, procederá la reducción de la cuota mínima proporcionalmente al tiempo de paralización, siempre que se cumplan conjuntamente los siguientes requisitos:

Primero.—Que se justifique el tiempo de paralización.

Segundo.—Que se ponga en conocimiento de la respectiva Delegación de Hacienda.

Madrid, 22 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11316 *RESOLUCION de 22 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986 por el que la Asociación Centro de Empresarios de la Madera (ACEMA), formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que la Asociación Centro de Empresarios de la Madera (ACEMA), formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986:

Resultando que la referida Asociación es una Organización patronal;

Resultando que la presente consulta se refiere a diversos aspectos relacionados con la aplicación del módulo «personal empleado» en el régimen especial simplificado, relativos, todos ellos, al cómputo como dato-base del titular de la actividad;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el número 11 de las Instrucciones para la aplicación de los módulos recogidos en la Orden de 23 de diciembre de 1985 por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1986, como personas empleadas se consideran tanto los asalariados como los no asalariados, incluyendo, en su caso, al titular de la actividad;

Considerando que, de conformidad con el número 12 de las Instrucciones contenidas en la citada Orden, para determinar el número efectivo de personas empleadas se considerará una persona como equivalente al número de horas anuales por trabajador que haya sido fijada en el Convenio Colectivo correspondiente. En ausencia de este se estimará que una persona equivale a mil ochocientas horas/año.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Centro de Empresarios de la Madera:

A efectos de la aplicación de los módulos del régimen simplificado en el Impuesto sobre el Valor Añadido serán de aplicación los siguientes criterios interpretativos:

Primero.—El titular de la actividad se computará como dato-base del módulo «personal empleado» cuando efectivamente trabaje en dicha actividad y en atención precisamente al número de horas trabajadas, con independencia de que el referido trabajo sea de esfuerzo físico o de dirección o administración.

Segundo.—En el supuesto de que el titular de la Empresa trabaje en distintas actividades incluidas o compatibles con el régimen simplificado, el dato-base correspondiente al módulo personal empleado se prorrateará en función del número de horas de trabajo realizadas en cada actividad de acuerdo con lo dispuesto en la Instrucción 12 de la Orden de 23 de diciembre de 1985.

Tercero.—Por último, cuando el titular tenga reconocida una invalidez total que le inhabilite para el normal ejercicio de la actividad, no se computará a efectos de la aplicación de los módulos en el régimen especial simplificado.

Madrid, 22 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11317 *RESOLUCION de 23 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 11 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 11 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial;

Resultando que determinados comerciantes minoristas, personas físicas, comercializan al por menor y con habitualidad diversos artículos cuyas entregas están sometidas a tipos impositivos diferentes, el 6 por 100, 12 por 100 o 33 por 100, según los casos;

Resultando que ello determina en ocasiones la sujeción de un mismo sujeto pasivo al régimen general y al régimen especial del recargo de equivalencia en el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que en el referido escrito se consulta la posibilidad de que las Empresas a que se refiere tal escrito renuncien al régimen especial del recargo de equivalencia del comercio minorista, tributando por el régimen general de aplicación del Impuesto por la totalidad de las operaciones realizadas en su actividad de comercio al por menor;

Considerando que el artículo 135 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dispone que a los efectos del citado Impuesto son comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurren los siguientes requisitos:

1.º Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismo o por medio de terceros.

No se considerarán comerciantes minoristas, en relación con los productos por ellos transformados, quienes hubiesen sometido los productos objeto de su actividad por sí mismos o por medio de